

Expediente Núm. 53/2011  
Dictamen Núm. 310/2011

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de febrero de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de octubre de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 15 de septiembre de 2009, sobre las 19:15 horas, y que atribuye al funcionamiento anormal del servicio de “conservación de las aceras y vías urbanas”.

La reclamante refiere “notables desperfectos formales” de los materiales -“esquina rota en la banda de encintado y defectos de escuadría” entre dos baldosas que especifica- y defectos de ejecución -falta de nivelación de dichas

baldosas-, que “provocaban la existencia de un resalte en el pavimento de una altura suficiente para provocar tropiezos” en la confluencia de la calle “A” con la calle “B” y manifiesta que esa “fue justamente la causa de la caída”, cuando paseaba por allí.

Afirma que “tales desperfectos (...) entrañaban un riesgo notable de caída para los peatones” que se materializó en su caso. Significa que la zona precisa de “especial cuidado y atención en cuanto a la pavimentación y su mantenimiento y conservación”, porque presenta un pavimento de adoquín en la calzada y baldosas de granito en la acera, así como “una pendiente en los laterales para salvar el desnivel con el bordillo de la acera de la calle “B””.

Expone que tras la caída se personaron en el lugar dos agentes de la Policía Local que emitieron informe, del que resalta que la declarante les mostró la “baldosa rota” que motivó la pérdida de equilibrio al pisarla, el dolor que sentía en la parte izquierda de la cadera, que calzaba “zapatos planos con un pequeño tacón” y que “el hueco que motivó la caída es producido por la falta de carga en la unión de dos bordillos al mismo nivel que el resto de la calle”.

En cuanto a los daños, señala que le fue diagnosticada una “fractura de cuello femoral izquierdo” y que el día 24 de septiembre de 2009 se le practicó una “artroplastia bipolar de cadera izquierda tipo Quartos”, siendo dada de alta hospitalaria el día 8 de octubre de 2009, tras lo cual fue tratada en el centro de salud por presentar un seroma.

Relata que el día 21 de octubre de 2009 volvió a ingresar en el Hospital “X” con un cuadro de disnea, recibiendo dada de alta el 27 del mismo mes con los diagnósticos de “primer episodio de insuficiencia cardíaca congestiva (ICC)” e “infradosificación de fármacos anticoagulantes orales (ACO)” por la fractura, de lo que deduce que “este último episodio de hospitalización se debió también a la caída”.

Indica que el día 30 de noviembre de 2009 terminó la fisioterapia y que fue dada de alta con secuelas, añadiendo que entre sus antecedentes clínicos “no figura ningún tipo de alteración en las extremidades inferiores previo al día 15-09-2009”, y que antes de la caída “era independiente para las actividades

básicas de la vía diaria”, remitiéndose a dos informes de alta del hospital que la atendió. Cita como secuelas que padece, “ser portadora de una prótesis y (...) presentar limitación de la movilidad”, que valora en 20 puntos; perjuicio estético, consistente en “cojera y la necesidad de utilizar bastón”, que tasa en 3 puntos, así como incapacidad “para la realización con independencia de las actividades propias de la vida diaria, precisando de la ayuda continuada de terceras personas”.

Valora el daño ocasionado en ciento sesenta y ocho mil noventa euros con treinta y cuatro céntimos (168.090,34 €), que desglosa en 29 días de hospitalización, 1.898,92 €; 47 días improductivos de tratamiento ambulatorio sin estancia hospitalaria, 2.500,40 €; 23 puntos de secuelas, 16.786,32 €; incapacidad permanente total, 130.000 €; gastos de asistencia de 3ª persona desde octubre de 2009 a septiembre de 2010, 16.200 €; gastos de fisioterapeuta, 490 €, y gastos por adquisición de diferentes artículos para compensación de sus limitaciones físicas, 214,70 €.

Afirma que “la falta de conservación en debida forma de la acera hizo que en la misma hubiera resaltes, desniveles, fisuras y huecos que constituyeron un funcionamiento anormal del servicio público y causaron” su caída y que, “según el informe de la Policía Local, vestía traje de falda que no le obstaculizaba los movimientos y le permitía caminar con total holgura y calzaba unos zapatos planos con un pequeño tacón que para nada influyeron en la caída”. Concluye que “entre la conducta administrativa omisiva de falta de conservación en debida forma de la acera y la caída y el total resultado dañoso producido y que se reclama existe una concatenación causal ininterrumpida y una relación de causa-efecto clara y totalmente determinante de los mismos sin intervención de factor alguno ajeno”.

Interesa el recibimiento del procedimiento a prueba, proponiendo documental, consistente en los documentos que adjunta al escrito de reclamación, testifical, para la que identifica a siete personas y dos periciales.

Solicita el abono de la cuantía en la que valoró el daño, con los intereses legales que procedan.

Adjunta a su reclamación copia de los siguientes documentos: a) Informe de un arquitecto privado, sin firma, de fecha 12 de noviembre de 2009, relativo al "estado del pavimento de la acera en el entronque de las calles `A´ y `B´, en Oviedo", en el que se indica que "los materiales presentan visibles desperfectos formales, tales como una esquina rota en la banda de encintado y defectos de escuadría en las baldosas", que especifica, añadiendo que "se conjuntan con defectos de ejecución, como la falta de nivelación de dichas baldosas (...), que provoca la existencia de un resalto en el pavimento de una altura suficiente para provocar tropiezos". Incluye una fotografía de la zona realizada el 15 de septiembre de 2009, a las 23:00 horas. Expone que en la "visita efectuada el 12 de noviembre de 2009 se ha podido comprobar que, en fecha indeterminada, se procedió a intervenir en la zona" y acompaña 2 fotografías en las que según señala "se ve claramente que la baldosa ha sido recolocada (la mancha blanca perimetral lo certifica) aunque el problema no se ha resuelto pues, aunque menor, sigue existiendo un resalto y las faltas de adoquinado no se han repuesto". Concluye que "existe riesgo de caída para los peatones (...) como consecuencia de los defectos anteriormente expuestos". b) Informe de la Policía Local, del día 7 de octubre de 2009, sobre la intervención realizada el día 15 de septiembre, después de recibir llamada telefónica a las 19:30 horas comunicando "la caída de una persona en la confluencia de las calles `B´ y `A´". En él los agentes consignan que la ahora reclamante "manifiesta que cuando paseaba por la calle "B" perdió el equilibrio al pisar una baldosa rota. Nos muestra el lugar de la caída e indica que tiene dolor en la parte izquierda de la cadera./ Se avisa a una ambulancia para trasladar a la lesionada a un centro hospitalario./ La filiada vestía un traje de falda (...) y calzaba unos zapatos planos con un pequeño tacón". También hacen constar que "el hueco que supuestamente motivó la caída es producido por la falta de carga en la unión de dos bordillos al mismo nivel que el resto de la calle. El pequeño hueco mide 11 centímetros de largo y sus lados 0,5 y 0,3 centímetros, respectivamente. Su profundidad es de 15 milímetros". c) Informe de alta de la Unidad de Ortopediátrica del Hospital "X" de fecha 8 de octubre de 2009, en

relación con el ingreso de la reclamante el día 16 de septiembre “por fractura de cuello femoral izdo. (...) tras sufrir caída con traumatismo sobre cadera izquierda”. En él se indica que “el día 24-09-09 (...) se realiza artroplastia bipolar de cadera izda., tipo Quartos” y que el posoperatorio “curso con un seroma que seguirá con curas en su centro de salud”. d) Informe de alta del Servicio de Medicina Interna-Geriatría del hospital, de fecha 27 de octubre de 2010, relativo al ingreso el día 21, por “aumento de su disnea habitual hasta hacerse de reposo de 2 días de evolución asociado a ortopnea y DPN y edemas en Msls”, en el que refleja que se trata de una “mujer de 80 años, previamente independiente para ABVD y sin deterioro cognitivo, que vivía sola hasta el anterior ingreso, actualmente ayuda privada 24 h” y se establecen como diagnósticos “1<sup>er</sup> episodio de ICC. Remodelado ventricular con FS conservada + HTP de intensidad moderada./ Infradosificación ACO./ Los previos”. e) Informe pericial médico, fechado el 28 de septiembre de 2010, en el que se señala, en cuanto al estado clínico actual de la reclamante, que “curso con dolor y limitación funcional en la extremidad inferior izquierda por causa de la disminución de los arcos de movimiento de la articulación coxo-femoral, que se traducen en una claudicación en la marcha, en cojera, en la necesidad de utilizar bastón y en limitación de la bipedestación” y que se trata de una situación irreversible. Aplicando el baremo establecido en la “Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor”, consigna 29 días de hospitalización, 47 días ambulatorios impeditivos, 20 puntos de perjuicio funcional por la prótesis de cadera con limitaciones funcionales y 3 puntos de perjuicio estético por la cojera y la necesidad de utilizar bastón. Añade que debido a “las limitaciones funcionales resultantes de las secuelas la paciente está incapacitada para la realización con independencia de las actividades propias de la vida diaria, precisando de la ayuda continuada de terceras personas”. f) Dos facturas de un fisioterapeuta y una nota del mismo en la que se consigna “tratamiento de rehabilitación (...) hasta el 30 de noviembre, fecha en la que se considera la consolidación de la fractura, aunque mantiene secuelas”. g) Tres tickets justificativos de la compra de aparatos e

instrumentos ortopédicos. h) Seis recibos, correspondientes a pagos realizados por asistencia de una tercera persona.

**2.** Figura incorporado al expediente un informe del Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 28 de octubre de 2010, tras visita de inspección a la zona, en el que se indica que “en la citada dirección existe una cenefa que separa la zona de acera con la de calzada a la cual se le ha desprendido un trozo de material, formando un hueco en el pavimento de unas dimensiones aproximadas de 9 x 4 cm de superficie y unos 2 cm de profundidad con respecto a la rasante del pavimento. Asimismo existía una baldosa que se encontraba levantada 1 cm de la rasante, a la cual se le ha practicado un desbaste en su perímetro para anular dicho resalte”. Adjunta cuatro fotografías.

**3.** Mediante escritos notificados a la reclamante el día 5 de noviembre de 2010, se le comunica la fecha de recepción de la solicitud, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, y se la requiere para que mejore su solicitud de indemnización en el plazo de 10 días, “indicando tres testigos de los siete propuestos”.

Con fecha 15 de noviembre de 2010, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que relaciona a tres testigos, “sin renunciar a los cuatro restantes”. Acompaña el original del informe pericial técnico presentado, firmado por el arquitecto que lo elaboró.

**4.** Previo emplazamiento a los testigos, comunicado a la reclamante, se practica la prueba el día 25 de noviembre de 2010. El primero de los testigos afirma que la reclamante es clienta de la farmacia donde trabaja, que el accidente tuvo lugar “aproximadamente” a las 19:00 horas “en el entronque de la calle `A´ con (la) calle `B´”. A la pregunta de en dónde se encontraba en el momento del accidente, responde que en el escaparate de la farmacia; que vio la caída, y que la accidentada iba caminando, tropezó “en un agujero que había en los

adoquines y cayó al suelo. Salí a asistirle y llegó un Policía Municipal que llamó a una ambulancia. La señora me indicó el lugar en que había tropezado, en el que había un desnivel”, puntualizando que llevaba zapatos bajos y que hacía buen día.

La segunda testigo, que señala ser amiga de la accidentada, manifiesta que el accidente tuvo lugar “entre las 19:00 y las 19:15 h”, en el cruce de la calle `B` con la calle `A`; que en el momento de la caída iba caminando a su lado, y que “había un agujero en la acera y levantados los adoquines, con los que tropezó y cayó hacia delante y quedó tendida de costado”. Recuerda que la accidentada llevaba zapato bajo y que no llovía.

La tercera testigo afirma que la accidentada es vecina y cliente de su farmacia, que el accidente tuvo lugar “aproximadamente” a las 19:00 horas, “a la altura de la cafetería (...), en la esquina de las calles `A` y `B`; que vio la caída “perfectamente”, pues en ese momento estaba fuera de la farmacia, fumando, frente al lugar de la caída; que cruzó para ayudarla y la vio en el suelo, tendida; le señaló un agujero que había en las baldosas que estaban, además, desniveladas. Afirma que hacía un buen día pero no recuerda qué tipo de zapatos llevaba la accidentada.

**5.** Con fecha 25 de noviembre de 2010, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que señala que, puesto que “se ha acordado la apertura del periodo de prueba y se han aceptado los medios propuestos por esta parte”, y que “entre los medios (...) admitidos figura la testifical de (dos testigos) que, a consecuencia de la caída, asisten a la reclamante de continuo para la realización de las más elementales actividades personales de la vida ordinaria a cambio del correspondiente precio (...), para acreditar estos extremos y los gastos que se reclaman por este concepto interesa que sea oído su testimonio”. Asimismo, indica que entre los medios de prueba admitidos esta “la pericial técnica de arquitecto y la pericial médica cuya práctica también se solicita (...), al objeto de que comparezcan y ratifiquen los respectivos informes

ya presentados con el escrito inicial y se sometán a las preguntas, aclaraciones y ampliaciones que procedan”.

**6.** El día 7 de diciembre de 2010, se notifica a la reclamante la Resolución del Concejal de Gobierno de Mantenimiento de Obras en la que se acuerda desestimar la prueba por ella propuesta, pues “en este momento de la tramitación del expediente se trata de probar las circunstancias que rodearon la caída sufrida, y no de determinar las lesiones ocasionadas o la valoración económica de las mismas”.

**7.** Con fecha 17 de diciembre de 2010, se remite a la compañía aseguradora la documentación obrante en el expediente. Mediante correo electrónico de 18 de enero de 2011, la compañía aseguradora manifiesta al Ayuntamiento que el defecto en el pavimento que, según la reclamante, ocasionó la caída no es relevante, por lo que “entendemos que la reclamación debe ser desestimada”.

**8.** Mediante escrito notificado a la interesada el día 25 de enero de 2011, se le comunica la apertura del trámite de audiencia “por un plazo de 10 días (...), pudiendo obtener copia de los documentos obrantes en (el expediente) y presentar (las) alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes”.

El día 4 de febrero de 2011, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que considera “ha quedado plenamente demostrada la ocurrencia del hecho causante, en la forma que se relata en el escrito inicial de reclamación”, y demás extremos y se opone a la denegación de la práctica de varias pruebas, interesando nuevamente que se practiquen.

**9.** Con fecha 8 de febrero de 2011, un Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada. Considera que “no queda claro dónde



tropieza, pues tanto en su escrito inicial como en el informe pericial que acompaña se hace referencia a dos desperfectos distintos”, pero, en cualquier caso, se trata de “una imperfección entre adoquines de 11 cm de largo por 0,5 y 0,3 de ancho y 15 milímetros de profundidad”, que “no se estima que implique un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la Administración de los daños causados, dado que no se estima que pueda ser considerado una trampa para los peatones (...), máxime cuando se trata de una de las zonas concurridas y transitadas de la ciudad y no constan más caídas en ella por ese mínimo desperfecto”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de febrero de 2011, registrado de entrada el día 1 de marzo del mismo año, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Mediante oficio de 23 de junio de 2011, la Alcaldía comunica a este Consejo que por la interesada se ha interpuesto recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo en relación con la reclamación a que se refiere el presente procedimiento administrativo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de octubre de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 15 de septiembre de 2009, lo que nos conduciría a pensar que ha sido presentada fuera de plazo. Sin embargo, consta en el expediente que se le practicó a la reclamante una intervención de artroplastia para corregir la fractura que se le apreció tras la caída, y que fue dada de alta hospitalaria el día 8 de octubre de 2009, con un seroma e indicación de fisioterapia hasta el día 30 de noviembre de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen, se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Finalmente, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En el procedimiento que analizamos, la reclamante interesa una indemnización por los daños que sufre tras una caída en la vía pública, que atribuye al funcionamiento anormal del servicio de “conservación de las aceras y vías urbanas”.

De la prueba testifical que obra en el expediente resulta acreditada la caída de la reclamante el día 15 de septiembre de 2009, sobre las 19:00 horas, en el entronque de la calle `A´ con la de `B´, y el informe de un hospital, aportado por ella, prueba que después de la misma se le diagnosticó fractura de cuello femoral izquierdo, por lo que debemos considerar acreditado un daño real y efectivo, cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Según el informe de la Policía Local, la reclamante indicó -inmediatamente después del percance- haber perdido el equilibrio al pisar una baldosa rota. En el escrito de reclamación no refiere la forma en que aquel se produjo, pero alude a un “resalte en el pavimento de una altura suficiente para provocar tropiezos”, especificando que esa había sido “la causa de la caída”. De ello se infiere sin dificultad la manifestación de haberse producido la caída tras

un tropiezo con el resalte; versión que resulta apoyada por la declaración de dos de los testigos, que sostienen que la reclamante tropezó.

Debemos examinar ahora si los hechos son consecuencia del funcionamiento de un servicio público titularidad del Ayuntamiento de Oviedo frente al que se reclama.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio público no exige la pavimentación -y su mantenimiento- en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La reclamante alude a varios defectos en el pavimento de la zona, que han quedado acreditados, y especifica como causa de la caída un resalte en las baldosas, aunque ante la Policía Local señala que había sido producida por un agujero. Los tres testigos apuntan a un agujero y a un desnivel en las baldosas.

La interesada no precisa las dimensiones del defecto, si bien en el informe pericial que aporta se indica que tiene una altura suficiente para provocar tropiezos, pero sin consignarla. El informe emitido por los servicios municipales reconoce la existencia en el lugar de un hueco en el pavimento de unos 2 cm de profundidad con respecto a la rasante y de una baldosa levantada un 1 cm; en el de la Policía Local, aportado por la propia reclamante, consta que la profundidad del hueco identificado por ella misma el día de los hechos, es de 15 mm. En las fotografías incorporadas al expediente se observa una deficiencia en el pavimento de escasa entidad, en un espacio amplio y con perfecta visibilidad. El informe técnico aportado por la perjudicada reconoce que se trata de defectos "visibles" y, según la propuesta de resolución, no constan más caídas en la zona, una de las más concurridas y transitadas de la ciudad.

En consecuencia estimamos que este defecto no incumple el estándar exigible a la Administración municipal y, aún así, debe considerarse que, conocida la deficiencia por el Ayuntamiento, este procedió posteriormente a su reparación rebajando el desnivel, lo que no implica un reconocimiento *a posteriori* de la anormalidad del funcionamiento del servicio, sino la voluntad de procurar eliminar incluso imperfecciones mínimas.

En definitiva, este Consejo concluye que la deficiencia de la acera no es susceptible, por su entidad, configuración y perceptibilidad, de generar un riesgo cierto para los peatones. Por tanto, no se aprecia en el presente caso que los daños alegados guarden relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, por lo que no cabe imputar a la Administración municipal responsabilidad patrimonial por el accidente sufrido por la reclamante, que constituye la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.